

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de julio de 1995.

Materia: Civil.

Recurrentes: Avelino Abreu, C. por A. y Ssangyong Motors Company.

Abogados: Dres. Ramón Cáceres y Rafael Cáceres.

Recurrido: Autocentro Karibe, S. A.

Abogado: Dr. Hugo F. Arias Fabián.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, y Ssangyong Motors Company, compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República de Korea, con su domicilio social en la ciudad de Seúl, Korea, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante, recursos que se fusionan a pedimento de las recurrentes, y de la recurrida Auto Centro del Karibe, S. A., por su estrecha relación;

En cuanto al recurso interpuesto por

Avelino Abreu, C. por A.:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licenciado Juan E. Morel Lizardo, por sí y en representación del Lic. Jesús María Troncoso, abogados de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de Autocentro Karibe, S. A., compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Charles Summer, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1995, suscrito por los Licenciados Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A.;

Visto el memorial de defensa del 20 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, del 28 de noviembre de 1995, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el escrito del 12 de diciembre de 1995, suscrito por el Licenciado Jesús

María Troncoso Ferrúa, por sí y por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, abogados de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A., y por el Lic. Rafael E. Cáceres T., abogados de la recurrente, Ssangyong Motors, Co.;

Visto el auto dictado en fecha 30 el mes de agosto del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados máximo Puello Renville, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la Autocentro Karibe, S. A., contra Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc., Ssangyong Motors Company, y Avelino Abreu, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 23 de julio de 1992, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan, las conclusiones de la parte demandante, Autocentro Karibe, S. A. por improcedente y mal fundadas en derecho por los motivos expresados; y en consecuencia: a) Se rechaza, la demanda de que se trata incoada en contra de la Emérito Estrada Rivera Enterprise, Inc. Ssangyong Motors Company y A. Avelino Abreu, C. por A., por improcedente y mal fundada por los motivos ya expuestos; previo haber acogido las conclusiones subsidiarias de la parte demandada A. Avelino Abreu, C. por A., y Ssangyong Karibe, S. A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados infrascritos Lic. Juan E. Morel Lizardo, Jesús Ma. Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo es como sigue: **“Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo por no probado, el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1992, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Autocentro Karibe, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia a continuación **“Por tales motivos, Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que en virtud del referido envío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de julio del 1992 dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Emérito Estrada Rivera Enterprises por no haber comparecido; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y esta Corte por propia autoridad en consecuencia, acoge la demanda en rescisión del contrario intervenido entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y la Compañía Autocentro Karibe, S. A., y de daños y perjuicios contra Emérito Estrada Rivera Enterprises y Ssangyong y la demanda contra A. Avelino Abreu, C. por A.. En cuanto al fondo se condena a Emérito Estrada Rivera Enterprises y Ssangyong Motor Co. Al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos Oro (RD\$15,000.000.00) en favor de la parte intimante Autocentro Karibe, S. A. por los daños y perjuicios recibidos por la terminación sin justa causa del contrato de concesión del 12 de mayo del 1989, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a Avelino Abreu, C. por A., solidariamente responsable de la indemnización indicada en el ordinal 2do. de la presente sentencia conforme el Art. 6 de la Ley 173 del 1966; **Quinto:** Condena a Emérito Estrada Rivera Enterprises y a Ssangyong Motor Corporation y A. Avelino Abreu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de Doctor Hugo F. Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Avelino Abreu, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 3 de la Ley 173 y sus modificaciones; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1381 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación y se examinan en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente recurso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, no ponderó el contrato de representación suscrito entre la Ssangyong Motors Co. Y la compañía puertorriqueña Emérito Estrada Rivera Enterprises, puesto de haber ponderado dicho documento hubiera necesariamente deducido otras consecuencias y advertido que la Emérito Estrada Rivera Enterprises derivó de ese contrato derechos que no le correspondían; que de acuerdo con lo estipulado en dicho contrato la Emérito Estrada Rivera Enterprises sólo tenía derecho a vender los vehículos Korando en el área del Caribe, incluyendo la República Dominicana; que en virtud de ese contrato la Emérito Estrada Rivera Enterprises no estaba autorizada a nombrar un Agente o Distribuidor, mucho menos con carácter exclusivo; que la Corte a-qua tampoco tuvo en cuenta las consecuencias que debieron derivarse de la fecha de terminación del contrato de representación alegadamente existente entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y Ssangyong Motors Co.; que en la sentencia impugnada Nada se afirman que dicho contrato venció el 31 de diciembre de 1988; que, sin embargo, la Corte a-qua fundamenta erróneamente parte de su sentencia en el hecho de que con posterioridad a esa fecha fueron remitidas varias cartas y facsímiles a la Ssangyong Motors Co., por la Compañía Autocentro Karibe, S. A., que por tales razones la sentencia

impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que por la documentación que figura en el expediente quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) que el 12 de mayo de 1989 la Compañía Emérito Estrada Rivera Enterprises, representante desde 1987 de la Compañía Ssangyong Motors Company de Korea, suscribió un contrato con la Compañía Dominicana Autocentro Karibe, S. A., para la representación, distribución y venta de los vehículos Korando en la República Dominicana y 2) que el 29 de diciembre de 1989, la Ssangyong Motors Company suscribió un contrato con A. Avelino Abreu, C. por A., para la distribución exclusiva de los vehículos Korando en la República Dominicana; que por las cartas del 12 de junio y del 8 de agosto de 1989 se estableció que las relaciones de la Ssangyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises no había finalizado y que esta última estaba en derecho y capacidad de contratar con Autocentro Karibe, S. A., como lo hizo el 12 de mayo de 1989, ya que en la del 12 de junio de 1989, la Emérito Estrada Rivera solicitó a la Ssangyong Motors Company para sus representantes en la República Dominicana, Autocentro Karibe, S. A., cotización para cinco camiones y en la cual 26 de junio de 1989 la Emérito Estrada Rivera Enterprises le informó a Ssangyong Motors Company que estaba en proceso de despachar 50 unidades de Jeeps Korando a su representante en la República Dominicana, Autocentro Karibe, S. A., y el 8 de agosto de 1989 la Emérito Estrada Rivera Enterprises comunicó a Ssangyong Motors Company el desenvolvimiento de sus relaciones con Autocentro Karibe, S. A., que independientemente del contenido de esas cartas, la parte intimada no probó que la terminación del contrato entre la Ssangyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises haya ocurrido antes de la celebración del contrato entre esta última y Autocentro Karibe, S. A.;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que en la carta del 21 de febrero de 1990, que enviara Ssangyong Motors Company y Autocentro Karibe, S. A., mientras la primera afirma por una parte que Emérito Estrada Rivera era distribuidor para el Caribe hasta el 31 de diciembre de 1988, al mismo tiempo señala que en abril de 1989 esta última le comunicó que había negocios pendientes con Autocentro Karibe, S. A. y que le pidieron a la misma que le enviara los estudios de Autocentro Karibe, S. A., para poder estudiar la posibilidad e que fuera seleccionada como sub-distribuidor, y que a partir del curso del año 1989 dejaron de creer en Emérito Estrada Rivera; que se reunieron en septiembre de 1989 y la Emérito Estrada Rivera le reclamó reducción de precios y no llegaron a ninguna conclusión; que el 1 de noviembre de 1989 la Ssangyong Motors Company reclamó a la Emérito Estrada Rivera el estudio de Autocentro Karibe, S. A., y la aceptación de precios y al no recibir respuesta decidieron firmar un acuerdo de distribución con Avelino Abreu;

Considerando, que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada el 22 de julio de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo por no haber ponderado las cartas del 24 de abril de 1989, del 12 de junio de 1989 y del 8 de agosto de 1989;

Considerando, que la carta del 24 de abril de 1989, fue dirigida por la Ssangyong Motors Company a la Emérito Estrada Rivera Enterprises; que esta carta es anterior a contrato celebrado entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y Autocentro Karibe, S. A., el 12 de mayo de 1989; que en la referida carta la Ssangyong Motors Company indicó a la Emérito Estrada Rivera Enterprises lo

siguiente: “Le agradecemos sus esfuerzos para distribuir los vehículos Korando en otros países de su región. Desafortunadamente, ustedes no han recibido ningún acuerdo sobre este asunto y no tienen ninguna autorización para hacerlo. A este respecto sugerimos que retengan su contrato con Autocentro Karibe, S. A., (por lo menos hasta que hayamos finalizado un acuerdo con ustedes) y que retrasen su acuerdo con Robinson y Co. En Jamaica hasta que nuestro personal visite su compañía. Debemos advertirle que Ssangyong Motors hará a Emérito Estrada Rivera completamente responsable de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas. De todas maneras, debido a su entusiasmo y apoyo, esperamos que cuando no podamos encontrar, poder alcanzar un acuerdo lo más pronto posible. Favor de también enviarnos estudios de las dos compañías para poder considerar la posibilidad de ellas ser seleccionadas sub-distribuidoras”; Considerando, que como se puede apreciar, de esa carta resulta que entre Ssangyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises no existía el 24 de abril de 1989 un contrato o acuerdo en virtud del cual la segunda representara a la primera y pudiera otorgar una concesión en favor de una tercera compañía; que en el caso específico del contrato entre la Emérito Estrada Rivera Enterprises y Autocentro Karibe, S. A., el mismo fue celebrado el 12 de mayo de 1989, o sea no obstante haber la Ssangyong Motors Company advertido a la Emérito Estrada Rivera Enterprises que no debía celebrarlo por no existir en ambas compañías “ningún acuerdo sobre este asunto” y que se debía esperar a que por lo menos hubiera un acuerdo entre ambas compañías; que de lo contrario, la Ssangyong Motors Company haría completamente responsable a la Emérito Estrada Rivera Enterprises “de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas”; Considerando, que la Corte a-qua no ponderó la referida carta; que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio; que en la especie, el documento antes mencionado, cuya ponderación pudo haber conducido eventualmente a darle a la litis una solución distinta no fue objeto de motivación alguna de parte de la Corte a-qua, que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, ni los del recurso interpuesto por Ssangyong Motors Company; Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1995, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Cuello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do